



CONSTANCIA: El día 2 de septiembre hogaño, culminó el intervalo para que la reclamante saneara los defectos encontrados en el memorial de introducción. Se pronunció en su momento.

Armenia, 7 de septiembre de 2021.

ANDRÉS FELIPE BETANCUR CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Verbal de Cumplimiento de Contrato de Promesa de Compraventa N° 2021-00459-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Le corresponde al Despacho establecer si la parte convocante subsanó adecuadamente el libelo incoatorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 25 de agosto último, inadmitió la demanda interpuesta, indicando, entre otros aspectos, que el apoderamiento, al no haber sido conferido a través de mensaje de datos, debía hallarse acompañado de presentación personal o reconocimiento. Asimismo, se señaló que dentro del acápite del juramento estimatorio se incluyó una suma que fue saldada, con ocasión a lo pactado por los interesados, como parte del valor del predio implicado, sin que pudiera catalogarse como menoscabo y menos incluirse bajo el alero de aquella figura jurídica.

Ahora, una vez recibidos los documentos orientados a rectificar los aducidos defectos, los cuales se allegaron en el interregno de rigor, considera la Judicatura que no se ajustó en debida forma el instrumento postulativo.

En ese sentido, se observa que el extremo activo de la litis, con el propósito de corregir la primera falla enrostrada, aportó al plenario un nuevo mandato, insertando en su contenido el correo electrónico del gestor adjetivo. Sin embargo, de ninguna manera se evidencia que aquel soporte hubiera sido conferido mediante mensaje de datos, lo que impide aplicar en ese evento la presunción de autenticidad que consagra el art. 5º del Decreto 806 de 2020,



debiéndose, en su lugar, adjuntar aquel elemento con la presentación personal o reconocimiento, lo que tampoco se halla satisfecho.

Por otro lado, se observa que persiste la segunda incorrección, en vista de que se relacionó nuevamente como agravio, el monto cubierto como importe del haber, pese a que él realmente se encasillaría en el ámbito de las restituciones mutuas, nunca como perjuicio.

En fin, las mencionadas falencias de ningún modo se enmendaron adecuadamente; motivo por el que se rechazará la súplica inicial entablada (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el pedimento que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021. SECRETARIO
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5137dc222dfda28546d9bf4067607caded0d381ecec9d0e046ecbc28b3490fb

Documento generado en 06/09/2021 03:25:55 p. m.

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**